



energía

2-2013
Julio, 2013

NOVEDADES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO

El 13 de julio de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (en lo sucesivo, “Real Decreto-ley 9/2013”).

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 se ha producido al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 14 de julio de 2013.

La presente nota describe los principales aspectos contenidos en el Real Decreto-ley 9/2013, que tiene por objeto establecer una serie de medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

1. CONTEXTO DE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 9/2013

Desde hace una década, el sistema eléctrico español registra un déficit tarifario, que se ha convertido en estructural, debido a que los costes reales asociados a las actividades reguladas y al funcionamiento del sector eléctrico resultan superiores a la recaudación por los peajes que fija la Administración y pagan los consumidores.

Con objeto de corregir dichos desajustes, en los últimos años se han venido adoptando una serie de medidas de carácter urgente que afectan tanto a la partida de costes como a la de ingresos del sector eléctrico.

A pesar de las medidas legislativas aprobadas desde 2009, destinadas a solucionar el problema del déficit tarifario, la contracción de la demanda –con la consiguiente reducción de los ingresos por peajes de acceso–, el incremento del número de horas de funcionamiento de instalaciones con derecho a régimen primado respecto de las hipótesis que se habían considerado inicialmente y la imposibilidad de que los Presupuestos Generales del Estado para 2014 puedan asumir la totalidad de las cantidades correspondientes a 2013 por el extracoste de los sistemas insulares y peninsulares, harán que previsiblemente surja nuevo déficit.

A todo ello se une que en el Programa Nacional de Reformas, presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea el pasado 30 de abril de 2013, se contenía el compromiso de presentar, en el primer semestre de este año, un paquete de medidas normativas con vistas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

En este contexto, el Consejo de Ministros aprobó el 12 de julio un paquete de medidas para la reforma del sector eléctrico, entre las que se incluyen un Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que, superado el trámite parlamentario, previsiblemente derogará la vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (“LSE”), y el Real Decreto-ley 9/2013, que articula, con carácter urgente, una serie de medidas que afectan a todas las actividades del sector eléctrico, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera y sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

2. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DEL SECTOR ELÉCTRICO

A continuación se resumen las principales medidas establecidas por el Real Decreto-ley 9/2013 con incidencia en el régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, el transporte y la distribución de energía eléctrica.

2.1 Instalaciones de generación de energía renovable, cogeneración y residuos

(i) *Régimen retributivo aplicable a las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos con retribución primada*

El Real Decreto-ley 9/2013 modifica los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la LSE, habilitando al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que, superando el vigente sistema de tarifas reguladas, se basará en los siguientes principios:

- La retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial vendrá determinada por: (i) la venta de energía generada valorada a precio de mercado y (ii) una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que, en caso de resultar necesario, cubra los costes de inversión de una instalación tipo que no se recuperen en el mercado por la venta de energía, así como un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

- Para el cálculo de la retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria, y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada¹(i) los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, (ii) los costes estándar de explotación medios necesarios para realizar la actividad y (iii) el valor estándar de la inversión inicial.
- El régimen retributivo que se determine para cada instalación tipo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan a estas instalaciones competir en igualdad en el mercado eléctrico y poder obtener una “rentabilidad razonable” en referencia a cada instalación tipo. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando un diferencial adecuado.
- Para el cálculo de la retribución específica de una instalación tipo en ningún caso se tomarán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Además, sólo se tendrán en cuenta los costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.
- El Real Decreto-ley 9/2013 posibilita la revisión de los parámetros de este régimen retributivo cada seis años.
- Las instalaciones de potencia instalada superior a 50 MW quedan excluidas del régimen de retribución, si bien el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, podrá determinar el derecho a una retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa², biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, basada en los mismos principios determinados para las instalaciones de régimen especial incluidos en el artículo 30.4 de la LSE.

¹ De conformidad con la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, el concepto de “empresa eficiente y bien gestionada” ha sido determinado por la jurisprudencia comunitaria, entendiéndose que es “aquella empresa dotada de los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, cuyos costes son los de una empresa eficiente en dicha actividad y considerando los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la realización de sus funciones”.

² Con la nueva regulación, se incluye una definición de biomasa, entendiéndose ésta como “la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales” (nuevo apartado 8 del artículo 30 de la LSE).

- Finalmente, se establecen las siguientes especialidades para las instalaciones que se desarrollen en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares: (i) excepcionalmente podrán definirse instalaciones tipo específicas y; (ii) el régimen retributivo de estas instalaciones podrá incorporar, con carácter excepcional, un incentivo a la inversión y a la ejecución durante un plazo determinado, cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en dichos sistemas.

Para el otorgamiento y seguimiento de la retribución específica que se otorgue a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de acuerdo con el régimen que se establezca reglamentariamente, se crea, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (“MINETUR”), el Registro de régimen retributivo específico, que incluirá los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones. La inscripción de la instalación en el citado Registro será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico.

(ii) *Régimen retributivo aplicable a las instalaciones existentes con régimen económico primado*

El Real Decreto-ley 9/2013 deroga las normas que, hasta la fecha, regulaban el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada³, al tiempo que mandata al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, apruebe un real decreto en el que se establezca el nuevo modelo retributivo de estas instalaciones para ajustarlo a los principios establecidos en la nueva redacción dada al artículo 30.4 LSE, esto es, (i) la participación en el mercado, (ii) rentabilidad razonable y (iii) empresa eficiente y bien gestionada. A estos efectos, se establece que para las instalaciones que, a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, tuvieran derecho a un régimen económico primado, la rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, incrementada en 300 puntos básicos, revisable cada seis (6) años.

³ Así, la Disposición Derogatoria Única, apartado 2º, del Real Decreto-ley 9/2013 deroga:

- (a) El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- (b) El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- (c) El artículo 4, la disposición adicional primera y el apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

El nuevo modelo retributivo para estas instalaciones será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, esto es, desde el 14 de julio de 2013. Ello no obstante, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto que regule el nuevo régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones, se seguirán aplicando las normas derogadas por el Real Decreto-ley salvo ciertos extremos (se suprime con efecto inmediato el cobro del complemento por eficiencia y de la bonificación prevista en relación con el régimen de energía reactiva).

De esta forma, las instalaciones recibirán liquidaciones a cuenta de los conceptos liquidables devengados al amparo de este régimen transitorio y, posteriormente, una vez se aprueben las disposiciones normativas necesarias para la aplicación del nuevo régimen económico, se someterán a la regularización correspondiente por los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de la nueva metodología, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley (es decir, desde el 14 de julio de 2013).

No obstante lo anterior, debe notarse que la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013 excepciona la aplicación del nuevo modelo retributivo que se apruebe para las instalaciones existentes, a las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de modo que su régimen retributivo estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias

2.2 Medidas en relación al nuevo régimen retributivo para las instalaciones de distribución y transporte

El Real Decreto-ley 9/2013 establece una serie de medidas con incidencia en el régimen retributivo de las actividades de distribución y transporte. Por un lado, se modifica la LSE para introducir una serie de principios retributivos adicionales para el transporte y distribución de energía eléctrica y, por otro, se fija una metodología transitoria para el cálculo de la retribución de la actividad de dichas actividades hasta que el Gobierno apruebe un real decreto que regule esta materia de conformidad con el mandato contenido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 13/2012.

Finalmente, se introducen, mediante la modificación del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 (en adelante, “**RD 325/2008**”), ciertas especialidades para las instalaciones de transporte en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

(i) *Nuevos principios reguladores del régimen retributivo de las actividades de transporte y distribución*

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 16 de la LSE, en el que se regulan los principios básicos para establecer la retribución de las actividades y funciones del sistema eléctrico.

Este nuevo apartado introduce los siguientes principios retributivos adicionales para las actividades de transporte y distribución:

- En la metodología retributiva de dichas actividades se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios básicos que serán homogéneos en todo el territorio español.
- Estos regímenes económicos permitirán una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, y para ello, se establece una tasa de retribución financiera referenciada a la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, la retribución del transporte y distribución de energía eléctrica debe ser la adecuada a una actividad de bajo riesgo, en tanto que (i) las actividades de red no están expuestas directamente a los riesgos propios del mercado de producción; y, (ii) con independencia de la situación de la demanda, los regímenes retributivos otorgan para las instalaciones en servicio una retribución durante la vida útil regulatoria de ésta, siempre que la misma se mantenga operativa.

(ii) ***Método retributivo para las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica***

El Real Decreto-ley 9/2013 establece una metodología retributiva con carácter transitorio que regirá hasta que se inicie el primer período regulatorio al amparo de los reales decretos de retribución que se aprueben en atención a los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 13/2012. No obstante, al haberse vencido ya el primer semestre del año, se ha optado por atribuir carácter definitivo a la parte proporcional de la retribución establecida para 2013 en la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este real decreto-ley. Por este motivo, se contemplan los siguientes escenarios:

- Retribución de la actividad de distribución y de transporte de energía eléctrica desde el 1 de enero de 2013 hasta el 14 de julio de 2013:

Con carácter general, esta retribución se corresponderá con la parte proporcional de aquella prevista en la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial (en adelante, “Orden IET/221/2013”), teniendo dicha retribución carácter definitivo⁴.

⁴ No obstante, podrán ver modificada su retribución para este primer periodo de 2013 las siguientes empresas, (i) aquellas que antes del 14 de julio de 2013 hubieran solicitado la revisión de la retribución para el año 2013 al amparo de lo recogido en el anexo I de la mencionada Orden IET/221/2013; y (ii) como consecuencia de fusiones y adquisiciones de empresas distribuidoras o de adquisiciones de activos de distribución a otras empresas.

- Retribución de la actividad de distribución y de transporte de energía eléctrica para el segundo período de 2013 (desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013):

El MINETUR, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará una retribución para cada una de las empresas distribuidoras y para cada una de las empresas titulares de las instalaciones de transporte, de conformidad con la metodología establecida en los Anexos I y III del Real Decreto-ley 9/2013, respectivamente. Sin perjuicio de las cantidades que en su momento se calculen y se aprueben correspondientes a determinados conceptos retributivos de las actividades de transporte y distribución⁵, las retribuciones de estas actividades calculadas de acuerdo a dicha metodología tendrán carácter definitivo.

Para el cálculo de dicha retribución se aplicará una tasa de retribución del activo que será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la norma, incrementada en 100 puntos básicos.

- Retribución de la actividad de distribución y de transporte de energía eléctrica a percibir desde el 1 de enero de 2014 hasta que se inicie el primer período regulatorio al amparo de los reales decretos de retribución que se aprueben en virtud de los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 13/2012:

El MINETUR, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará una retribución para cada una de las empresas distribuidoras y para cada una de las empresas titulares de las instalaciones de transporte, de conformidad con la metodología establecida en los Anexos II y IV, respectivamente. Al igual que ha sido expuesto en el apartado anterior, estas retribuciones tendrán, con carácter general, carácter definitivo.

Para el cálculo de dicha retribución se aplicará una tasa de retribución del activo que será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la norma incrementada con un diferencial de 200 puntos básicos.

Para la determinación de la retribución en los dos últimos escenarios temporales contemplados en el Real Decreto-ley 9/2013 se emplearán los valores medios representativos del sector si la empresa en concreto no dispusiera de algunos de los datos necesarios para ello.

⁵ A saber, (i) los incentivos de calidad y reducción de pérdidas en el caso de la distribución; y (ii) de disponibilidad y retribución a la inversión y a la operación y mantenimiento asociada a las inversiones que se declaren como singulares y se encuentren en servicio antes del 31 de diciembre de 2011, en el caso del transporte.

(iii) *Sistemas insulares o extrapeninsulares*

El artículo 12 de la LSE dispone que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en estos territorios serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial. Por su parte, de conformidad con el RD 325/2008, los valores unitarios de referencia utilizados para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte son únicos para todo el territorio español. En este contexto normativo, el Real Decreto-ley 9/2013 modifica el RD 325/2008 para excepcionar lo anterior, permitiendo que, debido a las singulares características derivadas de la ubicación territorial de los sistemas insulares o extrapeninsulares, se puedan establecer valores unitarios de referencia que podrán ser diferentes para cada uno de los sistemas o subsistemas, si bien deberán ser únicos en cada uno de estos subsistemas.

3. OTRAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 9/2013

Además del paquete de medidas relativas con incidencia en el régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, el transporte y la distribución de energía eléctrica, el Real Decreto-ley 9/2013 incluye también las siguientes disposiciones, igualmente dirigidas a garantizar la estabilidad financiera del sector eléctrico:

(i) *Fondo para la Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico*

Mediante la aprobación del Real Decreto-ley 29/2012, se estableció que el déficit adicional que se produjera en 2012 generaría derechos de cobro que podrían ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (“FADE”). En este sentido, el Real Decreto-ley cuantifica el importe definitivo del déficit adicional de ingresos producidos en 2012 en 4.109.213 millones de euros, que configura cómo definitivo a efectos de la cesión al FADE.

Adicionalmente, con objeto de que la Administración General del Estado pueda garantizar las nuevas obligaciones económicas exigibles al FADE derivadas de las necesidades de emisión adicionales por el importe referido anteriormente y las refinanciaciones previstas, se modifica el artículo 54 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, incrementando en 4.000 millones de euros el límite total de los avales a otorgar por la Administración General del Estado durante el ejercicio 2013, incluyéndose, asimismo, una reserva específica de límite de aval para tal finalidad.

(ii) *Financiación del extracoste de generación en los territorios insulares y extrapeninsulares*

En relación con los extracostes derivados de las actividades de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en territorios insulares y extrapeninsulares, la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-ley 9/2013 limita su financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado al 50 por ciento del coste,

derogando la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009, conforme a la cual, las compensaciones por dichos extracostes se financiaban, con carácter general, en su totalidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se prevé que los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados a la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

(iii) *Medidas en relación con los pagos por capacidad*

El incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo, que se encuentra regulado en la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007 (en lo sucesivo, “**Orden ITC/2794/2007**”), fue creado con objeto de promover la construcción y puesta en servicio efectiva de ciertas instalaciones de generación de régimen ordinario con una potencia instalada superior o igual a 50 MW. Mediante el Real Decreto-ley 13/2012 se realizó una primera revisión del mismo con carácter excepcional para el 2012, fijándose en 23.400 €/MW/año.

Debido al contexto actual de demanda de energía eléctrica y al mínimo riesgo de un déficit de capacidad instalada, se ha establecido, mediante el presente Real Decreto-ley 9/2013: (i) una reducción indefinida, fijándose en 10.000 €/MW/año y; (ii) su supresión para todas las nuevas instalaciones de producción, salvo para aquellas que obtengan acta de puesta en servicio definitiva con anterioridad al 1 de enero de 2016, en cuyo caso podrán tener derecho a percibir una cuantía de 10.000 €/MW/año durante 20 años.

No obstante lo anterior, para aquellas instalaciones que tuvieran derecho a dicho incentivo a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, el período durante el que tendrán derecho a percibir la cuantía será el doble del plazo que les restara para cubrir el período de diez años al que tenían derecho para percibir dicha retribución según el anexo III de la citada Orden ITC/2794/2007.

(iv) *Financiación del coste del bono social*

El Real Decreto-ley 9/2013 acomete, igualmente, la modificación del régimen de reparto del coste del bono social introducido por la Orden IET/843/2012, de 25 de abril.

En este sentido, el citado coste no se traslada al conjunto de consumidores como hasta ahora sino que será asumido, como obligación de servicio público, por las matrices de las sociedades o grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollan simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Por otra parte, se establece el procedimiento para la obtención del porcentaje de reparto de las cantidades a financiar para cada grupo empresarial, que será calculado anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

y aprobado por el MINETUR⁶, así como un mandato para que, antes del 1 de julio de 2014, se revisen los parámetros que definen los sujetos que pueden acogerse al bono social⁷.

(v) *Otras medidas*

Finalmente, el Real Decreto-ley 9/2013 establece, entre otras, las siguientes medidas:

- A fin de dar cumplimiento al principio de estabilidad financiera se establece el Ministro de Industria, Energía y Turismo, con carácter excepcional y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá revisar los precios de los términos de potencia y de energía activa de los peajes de acceso de energía eléctrica cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo⁸.
- Creación del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica para el adecuado seguimiento del régimen económico de los consumidores acogidos a modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo.
- Se clarifican algunos aspectos competenciales del régimen transitorio para conocer de la toma de participaciones en el sector energético prevista en la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”)⁹. En este sentido, se establece que hasta que el MINETUR disponga efectivamente de

⁶ A estos efectos, se establece que, para cada grupo empresarial, su porcentaje se calculará como la relación entre un término que será la suma de las medias anuales del número de suministros conectados a las redes de distribución de las empresas distribuidoras y del número de clientes de las empresas comercializadoras en que participe el grupo, y otro término que corresponderá a la suma de todos los valores medios anuales de suministros y clientes de todos los grupos empresariales que deben ser considerados a los efectos de este reparto..

⁷ Hasta que dicha revisión tenga lugar, dicha caracterización será la contemplada en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

⁸ Sin perjuicio de esta habilitación legal, se establece, con carácter de urgencia, la obligación para el Ministro de Industria, Energía y Turismo de aprobar en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, una revisión de los precios de los términos de potencia y de los términos de energía activa de los peajes de acceso a las redes definidos en la LSE y en su normativa de desarrollo.

⁹ Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 9/2013.

los medios para ejercer la competencia sobre la toma de conocimiento de las operaciones de adquisición de participaciones en el sector energético, se considerará transitoriamente competente para ello a la CNMC

- Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en relación al impuesto especial sobre el carbón. Debe recordarse que la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas para la sostenibilidad energética, elevó el tipo aplicable al carbón hasta 0,65 euros por gigajulio, en línea con lo establecido para el gas natural en usos distintos a los de carburante. Sin embargo, en el caso del gas natural se estableció un tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio para usos profesionales que no tuvieran lugar en procesos de generación y cogeneración eléctrica.

En este sentido, con el fin de mantener la competitividad del sector industrial que utiliza carbón y de poner en igualdad a los consumidores de este producto con los de gas natural en los mencionados usos y fines, se establece un tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio para el carbón destinado a usos con fines profesionales, siempre que no se use en procesos de generación y cogeneración eléctrica. La norma introducida ha considerado oportuno definir, a estos efectos, qué se entiende por “carbón destinado a usos profesionales”¹⁰.

- Por otro lado, en el caso de suministros a plantas de cogeneración de energía y calor útil, ante la imposibilidad de conocer con exactitud en el momento del suministro la cantidad de carbón sobre la que se aplicarán los diferentes tipos, se fija un porcentaje de reparto provisional (en función de la cantidad que corresponda imputar a la producción de electricidad y a la de energía térmica útil) remitiendo al desarrollo reglamentario el procedimiento correspondiente (previsiblemente en función de una comunicación efectuada por el titular de la central). Igualmente, se establece la obligación de regularizar las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del carbón (también sujeta a desarrollo reglamentario) y se tipifica una nueva infracción por comunicación incorrecta de datos a estos efectos al suministrador de carbón.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

¹⁰ Consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la consideración de plantas e instalaciones industriales. Igualmente es uso con fin profesional la utilización en cultivos agrícolas.